El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -22 de junio de 2018

Radicación Nro. : 2018-00026-01

Demandante: Sociedad Comercial TPL SAS

Demandado: Conenco SAS

Proceso:                 Ejecutivo

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: EJECUTIVO / REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA / FUERON CUMPLIDOS / NO HABÍA LUGAR A INADMISIÓN NI A RECHAZO /** Si bien es cierto en la demanda se aprecian varias inconsistencias análogas, que enrostró la a quo con fundamento en el artículo 82 - 4º y 5º, CGP, para esta Sala resultan inocuas, por carecer de incidencia en el tema de ejecución y mucho menos de la demanda; a lo más, como lo acota el opugnante, la ejecutada, si a bien lo considera, podrá hacer observaciones sobre el particular, vía excepción u objeción frente a la liquidación del crédito, en el momento procesal oportuno.

(…)

Respecto a las pretensiones debe decirse que la falta de correspondencia con los hechos no denota incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Es asunto de exclusiva competencia de la parte ejecutante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea las súplicas, como mejor considere que le satisfacen el derecho crediticio reclamado.

El control de legalidad, que se ejerce en la admisibilidad de la demanda y aquí específicamente sobre la orden de pago, consiste en verificar que el capital e intereses cobrados, concuerden con las cifras de los títulos valores, siempre que estos reúnan los requisitos de la ley comercial; así, es dable exigir el pago de una suma inferior al importe, renunciar a los intereses, etc., pues es potestativo del actor hacerlo.

(…)

En síntesis, hasta lo examinado la demanda ejecutiva sí reunía los requisitos generales de la codificación general adjetiva y no debió inadmitirse, menos rechazarse; la falta de precisión en cuanto a las razones por las cuales se cobra una cifra menor, respecto de algunas facturas, era irrelevante; los intereses por mora se causan a partir del vencimiento.

**TÍTULO VALOR / FACTURAS / REQUISITOS / REQUIERE CLARIDAD SOBRE IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍA VENDIDA O SERVICIO PRESTADO / FACTURA DEBE CONSTAR EN ORIGINAL /** En efecto, con relación a su contenido, se observa que setenta y dos (72) de ellas carecen de claridad respecto a la denominación y características que identifiquen la mercancía vendida o el servicio prestado, como lo señala artículo 774 inciso 2º del Estatuto Mercantil, en concordancia con el artículo 617-f del Estatuto Tributario: “Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”.

(…)

El mentado requisito, al decir de la doctrina: “(…) por ser un título de contenido concreto o causal, sabemos cuál fue la causa que originó el título valor, qué tipo de mercancía o de servicios fueron prestados o se vendieron con la determinación del IVA, siempre debe constar en el título factura de venta la relación subyacente, esto es la compraventa de mercancías o servicios”.

(…)

La modificación de la Ley 1231 puso fin a la costumbre judicial que antaño daba validez a una copia firmada para iniciar el proceso ejecutivo - , en consideración a que era habitual que el comprador (Deudor) conservara el original de la factura. El único documento que adquiere la calidad de bien mercantil es el que contiene las firmas originales del emisor y del comprador (Artículos 772 y 826, CCo), elementos concomitantes de los que carece el mentado instrumento.

Además de lo reseñado, se tiene que las facturas Nos.2856, 2957 y 2994 (Folios 43, 77 y 85, ib.) carecen de la fecha de recibido (Artículo 774-2º, CCo).

Por manera entonces, que a voces de lo razonado y considerando que las antedichas falencias de la demanda en forma (Anexo especial de la demanda) son insaneables, no se imponía inadmitir la demanda para que se sanearan inconsistencias inexistentes (Hechos y pretensiones), sino la denegación del mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal

Ejecutante : Sociedad Comercial TPL SAS

Ejecutada : Conenco SAS

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2018-00026-01

Temas : Causales de inadmisión - Título valor - Requisitos

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 23-02-2018 y sostuvo que las irregularidades de la demanda no se subsanaron; la ejecutante dejó incólume el acápite de hechos y solo modificó el de pretensiones en lo que toca con los numerales 15, 25 y 37, pero porque advirtió un error aritmético. Resaltó la necesidad de que los intereses por mora se causen a partir de la fecha de los abonos y no desde el vencimiento del título sobre el que se cobra un saldo insoluto (Folio 184, cuaderno principal).

De otro lado, se tiene que el auto del 02-02-2018, inadmitió la demanda para que: (i) En los hechos se indicaran la cuantía y la fecha de los abonos hechos a algunas facturas, toda vez que se desconoce porqué se piden capitales inferiores; y, (ii) En las pretensiones se ajuste la fecha de causación de la mora, de conformidad con las fechas de pago de los abonos. Inconsistencias relacionadas con las facturas Nos.2756, 2761, 2764, 2775, 2776.278, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2808, 2809, 2811, 2813, 2815, 2829, 2830, 2839, 2840, 2841 y 2911 (Folio 104, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El recurrente pide la revocatoria íntegra de la negativa cuestionada, para que en su lugar se libre el mandamiento de pago, pues atendió lo requerido en la inadmisión; agrega que entendió que se trataba de exigencias adicionales de la *a quo*,pues las facturas anexas reunían los requisitos para prestar mérito ejecutivo y, es a su contraparte a quien le correspondería alegar el pago total o parcial.

Asimismo, anota que la funcionaria se extralimitó al estatuir que la fecha de los abonos es indicativa del momento a partir del cual se debe librar la orden de pago por los intereses moratorios, pues la norma indica que se causan es a partir del vencimiento, que es literal en las facturas. También, apunta que explicó y aportó los soportes de los menores valores cobrados.

Por último, acota que cuando menos debió librarse la orden de pago por las 62 facturas adicionales aportadas, frente a las que no se hizo observación en la inadmisión, en lugar de rechazar toda la demanda (Folios 185 a 192 reiterado en folios 61 a 62, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
   2. Los presupuestos de viabilidad del recurso

Siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Como anota el profesor López B.[[3]](#footnote-3): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[4]](#footnote-4) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se*

*inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Folio 194, cuaderno principal); la aludida providencia es susceptible de apelación (321-2º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que rechazó la demanda, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la argumentación de la apelación interpuesta por la parte ejecutante?

1. La resolución del problema jurídico planteado.

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

Importante anotar que de acuerdo con el artículo 90, ibídem, la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende su inadmisión, por ende es imperativo que el análisis de ahora se extienda a lo resuelto en el proveído del 02-02-2018 (Folio 104 a 106, ibídem). Esto sirve para entender que de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria[[5]](#footnote-5); empero, sin pronunciamiento sobre el mandamiento de pago allí negado, porque no fue recurrido (Artículo 321-4º, CGP).

* 1. El rechazo de la demanda previa inadmisión

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibídem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib., o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90, ib., contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), conceder cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades; la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la CC[[6]](#footnote-6), al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al CGP, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el CPC, no hubo cambios sustanciales.

Ahora, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[7]](#footnote-7), como constitucional[[8]](#footnote-8), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

En lo atinente a la demanda ejecutiva comenta el profesor Rojas Gómez[[9]](#footnote-9): *“(…) debe contener toda la información que se exige respecto de cualquier demanda, por lo que el actor debe observar rigurosamente los requisitos que la ley prevé (…)”;* luegoilustra sobre el control formal: *“(…) es preciso estudiar su admisibilidad para determinar si debe proferirse mandamiento ejecutivo, lo que depende no solo de la aptitud del título ejecutivo, sino de la aptitud formal de la demanda.”*; y más adelante precisa: *“(…) Inadmitir la demanda ejecutiva equivale a supeditar la emisión del mandamiento ejecutivo a la corrección de los defectos que se atribuyan a aquella, de modo que si el ejecutante omite corregirlos, la demanda debe ser rechazada”*.

* + 1. Las pretensiones y hechos de la demanda

Diáfano es que se debe verificar si los títulos prestan mérito ejecutivo para superar el requisito de la demanda en forma, so pena de rechazo; la *a quo* en dicho laborío advirtió dos (2) inconsistencias formales: (i) Los hechos omiten las cuantías y las fechas de los abonos realizados a algunas facturas; y, (ii) Las pretensiones son imprecisas porque no se tuvo en cuenta la data de los pagos para el cobro de los intereses de mora (Artículo 82 - 4º y 5º, CGP).

Cotejados los hechos y las pretensiones del libelo introductorio con las facturas comerciales, se advierte falta de armonía en cuanto a los capitales referidos en los hechos y los títulos valores, con los saldos sobre los que se pretende la ejecución, específicamente, frente a las facturas Nos.2756, 2761, 2764, 2775, 2776.278, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2808, 2809, 2811, 2813, 2815, 2829, 2830, 2839, 2840, 2841 y 2911.

Por ejemplo, el hecho 5º dice: *“Mi poderdante emitió factura de venta* ***No.2756*** *de fecha* ***20-06-2017****, a* ***CONENCO S.A.S.*** *por la suma de* ***$12.447.898****”* (Folio 2, cuaderno principal), el cual se corrobora con el documento anexo (Folio 17, ibídem); empero, la pretensión 6ª refiere: *“Por la suma de* ***($6.640.582) SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE*** *por concepto de la factura de venta* ***No.2756*** *de* ***20-JUN-2017****”* (Folio 9, ib.); sin aclarar sobre la diferencia en el capital; discordancia que la *a quo* intuyó como abono de capital.

Si bien es cierto en la demanda se aprecian varias inconsistencias análogas, que enrostró la *a quo* con fundamento en el artículo 82 - 4º y 5º, CGP, para esta Sala resultan inocuas, por carecer de incidencia en el tema de ejecución y mucho menos de la demanda; a lo más, como lo acota el opugnante, la ejecutada, si a bien lo considera, podrá hacer observaciones sobre el particular, vía excepción u objeción frente a la liquidación del crédito, en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los hechos, salta a la vista la narración sucinta respecto del vínculo comercial entre las partes; la circunstancia de emisión de cada título, fundada en el suministro de bienes y servicios; el incumplimiento de la obligación cambiaria por la ejecutada; y la identificación de las facturas comerciales por su número, cuantía y fecha de emisión (Folios 2 a 9, cuaderno principal), empresa suficiente para cumplir con la formalidad del artículo 82-5º, CGP.

Respecto a las pretensiones debe decirse que la falta de correspondencia con los hechos no denota incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Es asunto de exclusiva competencia de la parte ejecutante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea las súplicas, como mejor considere que le satisfacen el derecho crediticio reclamado.

El control de legalidad, que se ejerce en la admisibilidad de la demanda y aquí específicamente sobre la orden de pago, consiste en verificar que el capital e intereses cobrados, concuerden con las cifras de los títulos valores, siempre que estos reúnan los requisitos de la ley comercial; así, es dable exigir el pago de una suma inferior al importe, renunciar a los intereses, etc., pues es potestativo del actor hacerlo. En todo caso, debe relievarse que el interesado, dentro del plazo concedido en el auto inadmisorio, explicó las razones por las que cobra un capital menor, y aun fue más allá, adjuntó prueba documental (Folios 107 a 183, cuaderno principal).

De otro lado, necesario es precisar que la extinción del plazo autoriza al tenedor del título valor para exigir el saldo insoluto, cuando el deudor deje de pagar oportunamente; en tratándose de facturas comerciales (Título de contenido crediticio) el artículo 774-1º, CCo, establece que en el documento se deberá referir la fecha de vencimiento, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 673, ibídem, y, en su defecto, el pago deberá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión.

Asimismo, el artículo 65, Ley 45 de 1990, reza: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”.*

En ese orden de ideas, la mora dimana del vencimiento del título y es a partir de esa fecha que empieza a causarse; no puede entonces trasladarse a la data del último abono, como si se tratase de un crédito a cuotas o se estuviera ejercitando una cláusula aceleratoria; es evidente la impropiedad de un enjuiciamiento semejante.

En síntesis, hasta lo examinado la demanda ejecutiva sí reunía los requisitos generales de la codificación general adjetiva y no debió inadmitirse, menos rechazarse; la falta de precisión en cuanto a las razones por las cuales se cobra una cifra menor, respecto de algunas facturas, era irrelevante; los intereses por mora se causan a partir del vencimiento.

* + 1. El título ejecutivo – anexo especial de la demanda

Ahora, superadas las formalidades de la demanda, le correspondía a la *a quo* verificar si también se atendía el presupuesto especial del libelo introductorio, esto es, si el anexo que pide la ley reunía los requisitos de expresividad, claridad (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[10]](#footnote-10)) y exigibilidad para constituir el título ejecutivo (Artículos 85-5º, 422 y 430, CGP).

A continuación se examinará por esta Corporación, en atención a que la decisión de la alzada frente al auto de rechazo se extiende hasta el análisis de admisibilidad (Artículo 90, CGP), que para este caso en particular deviene en la orden de pago. Al respecto acota la doctrina nacional[[11]](#footnote-11): *“En el ejecutivo, en lugar de auto admisorio de la demanda se profiere el*

*mandamiento de pago, el cual implica que se cumplan no solo los requisitos generales, sino los específicos de este tipo de pronunciamientos.”.*

Como los documentos contentivos de las obligaciones atañen a facturas de venta, compete comprobar si tienen los requisitos generales (Artículos 779 y 621, CCo) y especiales (Artículos 774, CCo y 617, ET) para prestar mérito ejecutivo, y desde ya se advierte que ninguna de ellas cumple a cabalidad con todos los presupuestos.

En efecto, con relación a su contenido, se observa que setenta y dos (72) de ellas carecen de claridad respecto a la denominación y características que identifiquen la mercancía vendida o el servicio prestado, como lo señala artículo 774 inciso 2º del Estatuto Mercantil, en concordancia con el artículo 617-f del Estatuto Tributario: *“Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”*.

Aluden a una *“Acta parcial de obra”* de una torre, casa, apartamento o zona social, otras, con mayor amplitud, indican *“Preliminar”* o *“Urbanismo”*, mas ninguna, siquiera de forma genérica, dice en qué consistió el servicio o la labor contratada y ejecutada (Es claro que no fue una venta de artículos), como sí se hizo en la factura de venta No.2953: “*Suministro e instalación de ptos iluminación sensores”* (Folio 76, cuaderno principal)*.* Nociones imprecisas, sin el mínimo de cualidades o caracteres que permitan identificar la naturaleza de los servicios prestados; no ofrecen certeza sobre la obra realizada.

Lo mismo ocurre con las numeradas 2999, 3000, 3001, 3002 y 3003 (Folios 87 a 91, cuaderno principal), pues refieren a intereses por mora de las facturas Nos.2708, 2707, 2763, 2740, 2741, 2745, 2712, 2743, 2744, 2711, 2710, 2709, 2713, 2759 y 2760; recuérdese que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (…)”* (Artículo 772, inciso 2º, CCo). Si se requiere el pago de esta sanción deberá ejercitarse la acción cambiaria con base en los mentados instrumentos cambiarios, que no fueron arrimados con la demanda ejecutiva.

El mentado requisito, al decir de la doctrina[[12]](#footnote-12): *“(…) por ser un título de contenido concreto o causal, sabemos cuál fue la causa que originó el título valor, qué tipo de mercancía o de servicios fureon prestados o se vendieron con la determinación del IVA, siempre debe constar en el título factura de venta la relación subyacente, esto es la compraventa de mercancías o servicios”.* Y en torno a su clasificación refiere el mismo tratadista[[13]](#footnote-13): *“Son causales porque la causa que dio origen al título valor permanece incólume en el instrumento desde que se crea hasta que se descarga, independiente de que circule, porque, siempre vamos a saber cuál fue el negocio jurídico a través del cual se creó (…)”.*

También ha expuesto el doctor Parra García[[14]](#footnote-14): *“(…) es necesario describir con precisión las mercancías o los servicios, de modo tal que sea posible identificar sin dificultad esas mercaderías, o saber cuál fue el servicio lícito prestado, con sus características, calidad, y valor, y su entrega real y a satisfacción del comprador o el beneficiario del servicio, porque de un lado este queda obligado a pagar el precio y de otro, si no objeta oportunamente la factura, no puede aducir frente a terceros la falta de entrega, o la mala calidad o el defectuoso servicio, hecho que lo desliga de la causa y ampara al tercero adquirente del título frente a posibles vicios posteriores.”.*

Asimismo, se halla que la factura de venta No.2953 (Folio 76, cuaderno principal), pese a que llena los requisitos formales y especiales, no puede calificarse de título valor, puesto que se trata de una copia del original suscrito por el emisor y que a la postre firmó el comprador; dice el artículo 772, inciso 3º, CCo: *“(…). Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, sería título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (…)”.* (Resaltado de esta Sala)

La modificación de la Ley 1231 puso fin a la costumbre judicial que antaño daba validez a una copia firmada para iniciar el proceso ejecutivo[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16), en consideración a que era habitual que el comprador (Deudor) conservara el original de la factura. El único documento que adquiere la calidad de bien mercantil es el que contiene las firmas originales del emisor y del comprador (Artículos 772 y 826, CCo), elementos concomitantes de los que carece el mentado instrumento.

Además de lo reseñado, se tiene que las facturas Nos.2856, 2957 y 2994 (Folios 43, 77 y 85, ib.) carecen de la fecha de recibido (Artículo 774-2º, CCo).

Por manera entonces, que a voces de lo razonado y considerando que las antedichas falencias de la demanda en forma (Anexo especial de la demanda) son insaneables, no se imponía inadmitir la demanda para que se sanearan inconsistencias inexistentes (Hechos y pretensiones), sino la denegación del mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará. En este sentido se prohíja la doctrina del maestro Azula Camacho[[17]](#footnote-17), en su obra.

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo explicado antes: (i) Se revocará el auto recurrido y en su lugar (ii) Se

negará el mandamiento de pago; (iii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); (iv) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y, (vi) No se condenará en costas, porque no se ha trabado la litis.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto de fecha 23-02-2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
2. DENEGAR la orden de pago, por lo dicho en esta providencia.
3. NO CONDENAR en costas y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD/ 2018*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-4)
5. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.128. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, proceso ejecutivo, tomo V, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.112, 137 y 140. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, Dupré editores, 2017, Bogotá DC, p.508 [↑](#footnote-ref-10)
11. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, procesos ejecutivos, tomo IV, 6ª edición, Temis SA, 2017, Bogotá DC, p.55. [↑](#footnote-ref-11)
12. CUARTAS A., Alberto I. Instrumentos negociables, biblioteca jurídica Diké, 2015, Medellín, A., p.504. [↑](#footnote-ref-12)
13. CUARTAS A., Alberto I. Instrumentos negociables. Ob. cit., p. 146. [↑](#footnote-ref-13)
14. PARRA G., Germán. Nuevo régimen de la factura cambiaria y la factura comercial, Temis SA, 2009, Bogotá, p.61. [↑](#footnote-ref-14)
15. PARRA G., Germán. Nuevo régimen de la factura cambiaria y la factura comercial. Ob. cit., p.17-18. [↑](#footnote-ref-15)
16. ESCUELA JUDICIAL*“RODRIGO LARA BONILLA”.* Módulo de aprendizaje autodirigido, “Algunos aspectos sobre títulos valores”, autor: Germán Valenzuela Valvuena; plan de formación de la rama judicial 2009, CSJ, Sala Administrativa. [↑](#footnote-ref-16)
17. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, procesos ejecutivos, Ob. cit., p.56 [↑](#footnote-ref-17)